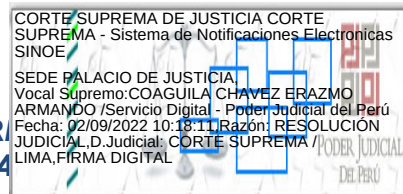




CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 4
PUNO



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/09/2022 11:19:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2022 15:46:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/09/2022 08:27:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/09/2022 12:39:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 12:39:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Analizado el recurso de casación, se desprende que la fundamentación de los agravios propuestos por la parte recurrente se dirige específicamente al cuestionamiento de la valoración probatoria y el razonamiento efectuado por la Sala Penal Superior. En efecto, además de advertirse la postulación reiterada de los argumentos de defensa, que evidenciaría una inadecuada valoración y motivación de las sentencias emitidas, las cuales se encuentran debidamente descartadas, se verifica que el *ad quem*, conforme al principio de congruencia, reexaminó las pruebas actuadas a nivel de juicio oral, verificó el razonamiento jurídico efectuado por el Juzgado de primera instancia, y precisó que no se puede dar diferente valor a la declaración personal; así, descartó que la declaración de la agraviada resulte incoherente con las pruebas de los testigos (madre de la menor) y, por el contrario, verificó que esta corrobora la declaración de la primera; asimismo, se desprende que el retardo mental que padecía la menor fue determinado con prueba científica y la Sala Superior explicó que el procesado sabía de tal condición, pues conocía a la menor desde que esta tenía doce años, debido a que viven en la misma calle, y también sabía que repitió la escuela; de ese modo, concluyó que conocía su estado de discapacidad.

En ese sentido, los motivos postulados por el recurrente fueron descartados, ya que no se presentan y, por el contrario, se evidencia una adecuada motivación de la sentencia de vista, que deja ver la correcta valoración de la prueba recabada y que, aunada a los argumentos jurídicos, determina que la sentencia se encuentra ajustada a derecho, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado Walter Ccacca Machaca contra la sentencia de vista, del dieciocho de agosto de dos mil veinte (foja 323), emitida por la Sala Mixta Descentralizada (Ad. Apelaciones) Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que *confirmó* la sentencia de

primera instancia, del siete de enero de dos mil veinte (foja 250), que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de violación sexual de persona en incapacidad de resistir —con retardo mental—, previsto en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal —modificado por la Ley número 28704, publicada el cinco de abril de dos mil seis—, en agravio de la adolescente identificada con las iniciales E. Z. M.; le impuso veinte años de privación de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de reparación civil a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado Walter Ccacca Machaca planteó casación ordinaria (foja 347) e invocó los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal; asimismo, sostuvo que:

- 1.1.** La responsabilidad del procesado se basa en la sola sindicación de la agraviada.
- 1.2.** El retardo mental de la agraviada se desprende de las declaraciones de Cirila Mamani de Centeno, Hilda Elena Trujillo Zevallos y Beatriz Chambi Condori, pero estas no se basan en criterios científicos ni se respaldan en algún documento.
- 1.3.** La declaración de Cirila Mamani de Centeno, contradice lo narrado por la menor; además el reclamo esencial que esta efectuó contra el procesado fue porque llevó en su moto a la víctima, en el mismo sentido se tiene la declaración de Clemencia Julia Molleapaza Sucasaca.

- 1.4. Para acreditar que el procesado tenía conocimiento del retardo mental de la agraviada se utilizan las máximas de la experiencia; sin embargo, no se detallan los fundamentos para determinarlas.
- 1.5. Los medios de prueba que se actuaron no logran desvanecer la presunción de inocencia del procesado, pues se basa en la declaración de la menor, quien indicó que fue objeto de abuso sexual, pero no señaló las circunstancias del acceso carnal, por lo que las lesiones encontradas en el certificado médico pueden ser por consecuencia de diferentes circunstancias.
- 1.6. Se violó su derecho a una debida motivación, que es inexistente o es solo aparente, pues no da cuenta de las razones mínimas que sustenten su decisión o que no corresponde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo permite dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico [sic].

Solicitó que se declare la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio (foja 358) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación —es decir, violación sexual de persona en incapacidad de resistir— está regulado en el artículo 172 del Código Penal, con una sanción conminada que supera con amplitud, en el mínimo legal, la pena de seis años de privación de libertad.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Analizado el recurso de casación, se desprende que la fundamentación de los agravios propuestos por la parte recurrente se dirige específicamente al cuestionamiento de la valoración probatoria y el razonamiento efectuado por la Sala Penal Superior. En efecto, además de advertirse la postulación reiterada de los argumentos de defensa, que evidenciaría una inadecuada valoración y motivación de las sentencias emitidas, las cuales se encuentran debidamente descartadas, se verifica que el *ad quem* —conforme al principio de congruencia— reexaminó las pruebas actuadas a nivel de juicio oral, verificó el razonamiento jurídico efectuado por el Juzgado de primera instancia y precisó que no se puede dar diferente valor a la declaración personal; así, descartó que la declaración de la agraviada resulta incoherente con las pruebas de los testigos (madre de la menor) y, por el contrario, verificó que esta corrobora la declaración de la primera; asimismo, se desprende que el retardo mental que padecía la menor fue determinado con prueba científica y la Sala Superior explicó que el procesado sabía de tal condición, pues conocía a la menor desde que esta tenía doce años, debido a que viven en la misma calle, y también sabía que repitió la escuela; de ese modo, concluyó que conocía su estado de discapacidad.

Quinto. En ese sentido, los motivos postulados por el recurrente fueron descartados, ya que no se presentan y, por el contrario, se evidencia una adecuada motivación de la sentencia de vista, que deja ver la correcta valoración de la prueba recabada y que, aunada a los argumentos jurídicos, determina que la sentencia se encuentra ajustada a derecho, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

§ III. De las costas

Sexto. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de casación; las costas se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 497 del código acotado, en cuanto no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio (foja 358) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado Walter Ccacca Machaca contra la sentencia de vista, del dieciocho de agosto de dos mil veinte (foja 323), emitida por la Sala Mixta Descentralizada (Ad. Apelaciones) Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que *confirmó* la sentencia de primera instancia, del siete de enero de dos mil veinte (foja 250) que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de violación sexual de persona en incapacidad de resistir —con retardo mental—, previsto en el artículo 172, primer párrafo del Código Penal —modificado por la Ley número 28704, publicada el cinco de abril de dos mil seis—, en agravio de la adolescente identificada con las iniciales E.

Z. M.; le impuso veinte años de privación de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de reparación civil a favor de la agraviada.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de investigación preparatoria competente y liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente.
- III. **ORDENARON** que se notifique esta decisión a las partes apersonadas en la instancia.
- IV. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/jj